

**NULIDAD DE UN CONTRATO DE AFILIACIÓN A PROGRAMA DE
SERVICIOS VACACIONALES POR VICIO DEL CONSENTIMIENTO Y
CONSIGUIENTE NULIDAD DEL CONTRATO DE FINANCIACIÓN
VINCULADO¹**

Comentario a la SAP Vizcaya (Secc. 5ª) 29 septiembre 2014 (JUR 2014\300451)

M^a Del Sagrario Bermúdez Ballesteros
Profesora Ayudante (Doctora) de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 19 de enero de 2015

La sentencia que se comenta se pronuncia principalmente sobre la ineficacia de un contrato (al que resulta aplicable la hoy derogada Ley 42/98, de 15 de diciembre, sobre aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y normas tributarias) en el que se acredita la captación de la voluntad del cliente por medios coercitivos o técnicas agresivas de venta. Y, como consecuencia de lo anterior, la suerte que debe correr el contrato de financiación, accesorio del primero.

Concretamente, en el caso de autos se trataba de un “contrato de afiliación a un programa de servicios turísticos”, que confería al cliente la cualidad de socio que le facultaba para disfrutar de determinadas ventajas (“viajes a precios de agencia mayorista”), a cambio del pago de una cantidad como cuota inicial de afiliación y otras cantidades en concepto de cuotas anuales².

¹ Trabajo realizado dentro del Proyecto de Investigación DER 2011-28562, del Ministerio de Economía y Competitividad (“Grupo de Investigación y Centro de Investigación CESCO: mantenimiento de una estructura de investigación dedicada al Derecho de Consumo”), que dirige el Prof. Ángel Carrasco Perera.

² Aunque en el caso que se comenta no se ofrecen datos sobre la duración del contrato, en general, mediante la celebración de estos contratos se pretende la afiliación a un programa de servicios vacacionales y turísticos de un tour operador, en los que se confiere al cliente la cualidad de socio que le atribuye la facultad de disfrutar durante 50 años de 3 semanas de alojamiento [SAP Valladolid, Sec. 1ª, 1.10.2004 (JUR 2004/289784), SAP Cádiz, Sec. 2ª, 18.5.2007 (AC 2007/2102), SAP Las Palmas, Sec. 5ª, 6.6.2007 (JUR 2007\349560)]. Vid. MUNAR BERNAT, P., “Comentario al art. 1 Ley 42/1998, de 15 de diciembre, sobre derechos de aprovechamiento por turnos de bienes inmuebles de uso turístico y normas

El caso litigioso se ubica en un sector de la contratación en el que uno de los abusos principales hacia el consumidor tiene lugar en un momento precontractual, de captación del cliente, a través de la utilización de técnicas agresivas de venta: falta de información acerca de lo vendido y de los derechos del consumidor; formularios en letra pequeña y en idioma diferente al del cliente, captación del consumidor a través de regalos u obsequios que no son tales, etc. Todo ello va a implicar que el consentimiento del consumidor nazca ya viciado.

Tras la exposición de los antecedentes de hecho y argumentación jurídica contenida en la sentencia, centraremos nuestro comentario en exponer: por un lado, las distintas calificaciones que puede darse en casos análogos al enjuiciado a la ineficacia del contrato principal de consumo (nulidad de pleno derecho, anulabilidad, resolución, desistimiento) así como la fundamentación legal de la misma (con carácter especial, acciones previstas en la Ley 42/98 y, con carácter general, normativa del Código Civil respecto a vicios del consentimiento, fraude de ley, etc.) y, por otro, el problema que se detecta en la práctica judicial respecto a la normativa aplicable cuando se solicita la propagación de ineficacia del contrato principal de consumo al accesorio de financiación, si el art. 12 Ley 42/98 o los arts. 14 y 15 Ley 7/1995, de Crédito al Consumo.

1. RELATO DE LOS HECHOS Y PROCESO SEGUIDO

Con fecha 28 de junio de 2008, los demandantes suscribieron un contrato con la entidad demandada (Grupo Bitácora Agency Vip Vacances y Dastm International S.L.) por el que se afiliaron al denominado “programa de fidelización de servicios vacacionales y turísticos VIP VACANCES”. La cuota de afiliación inicial ascendía a 16.075 euros, obteniendo a cambio los demandantes la posibilidad de disfrutar de los servicios turísticos a precios de agencia mayorista, para lo cual debían abonar, además, 85 euros en los primeros quince días del mes de enero de cada año. Por otro lado, se suscribió el compromiso de que en un plazo no superior a 15 días se firmaría una financiación por el anterior importe de 16.075 euros y, como contrapartida, en ese momento el Grupo Bitácora entregaría la promoción de seis mensualidades (1.422 euros), firmándose para ello un letra de cambio en blanco. Seguidamente, el día 11 de julio de 2008 los



www.uclm.es/centro/cesco

demandantes formalizaron el correspondiente contrato de préstamo con la entidad Caja Madrid (oficina de la C/ Reina Victoria, de Madrid).

Las circunstancias en que se produjo la firma del contrato, llevan a los demandantes a sostener que el consentimiento prestado estuvo viciado por dolo o error. Entre dichas circunstancias, destacan los siguientes elementos coactivos:

- Fue la demandada Grupo Bitácora quien se puso en contacto con los demandantes, previo ofrecimiento de un regalo (semana de apartahotel y cheque regalo de El Corte Inglés de 700 euros).

- La reunión promocional se prolongó seis horas, convirtiéndose en una prolija y ruidosa exposición de ofertas especialmente atractivas que dejaron aturridos a los clientes.

- Se les presentó a la firma una ingente documentación, haciendo uso de la técnica de los papeles superpuestos, que terminó con la firma de una letra de cambio en blanco, aceptando la obligación de asumir la financiación del contrato por una entidad bancaria no elegida por el cliente.

Los clientes interpusieron demanda contra el Grupo Bitácora y Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid (Caja Madrid) solicitando: (i) la nulidad del contrato principal de afiliación a los servicios vacacionales por concurrir vicio del consentimiento, (ii) que se declarase la vinculación y consiguiente nulidad del contrato accesorio de financiación y (iii) que se condenase a los demandados a la reintegración de todos los gastos producidos por la formalización de los mencionados contratos hasta el momento de la sentencia (o su ejecución).

El Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda por considerar que los actores no habían logrado demostrar que su consentimiento, en el momento del otorgamiento del mismo, estuviera viciado por dolo o error.

Interpuesto recurso de apelación por los demandantes, la Audiencia Provincial lo estimó íntegramente, revocando el pronunciamiento de instancia.

2. ARGUMENTOS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

2.1. Respecto a la declaración de nulidad del contrato principal de afiliación al programa de servicios vacacionales.

Sostiene la Audiencia que el consentimiento de los demandantes estaba viciado tanto por las técnicas agresivas y torticeras que se utilizaron para comercializar el producto (haciéndose especial hincapié en la firma de una letra de cambio en blanco por parte de los clientes), como por las omisiones de información preceptiva detectadas en el clausulado del contrato y la falta de claridad y precisión en el mismo respecto de las ventajas que se otorgaban a los clientes.

- Respecto a las circunstancias que concurrieron en la contratación, afirma la Audiencia que *“la insuficiencia informativa, malas artes de los oferentes de la suscripción, cláusulas abusivas, tácticas agresivas tendentes a eliminar o limitar gravemente la capacidad de decisión de los demandantes, utilización del método de firma de documentos superpuestos, aparente ambiente festivo, con música atronadora que eliminaba la capacidad de decisión y raciocinio, tras tantas horas de presión psicológica, con la finalidad de captar al cliente”,* denotan *“lo que en términos jurídicos se califica de empleo de dolo, esto es, lo que en el art. 1269 del Código Civil se define al decir que <<hay dolo cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho>>”*.
- Además, resulta a estos efectos sumamente revelador el hecho de que en el momento de suscripción del contrato de afiliación, los clientes se vieran obligados a firmar una letra de cambio en blanco por el importe del precio de dicha afiliación, lo que a juicio de la Audiencia, *“evidencia una clara maniobra insidiosa de afianzar el consentimiento obtenido de una forma tan cuestionable, casi por agotamiento de los posibles clientes, letra de cambio que por su propia naturaleza de documento mercantil destinado a entrar en el tráfico jurídico podría ser puesta en circulación en cualquier momento por la codemandada, la cual no había entregado ninguna contraprestación a cambio de tal suscripción de la letra de cambio, que representaba para los demandantes una seria amenaza que les indujo finalmente a la firma del contrato”*³.

³ Un caso análogo al enjuiciado en la sentencia que se comenta es el resuelto por la SAP Vizcaya 8.5.2006 (AC 2007\640) en la que, respecto a las técnicas agresivas de venta utilizadas, se afirma que *“confusionismo generado en el consumidor y exponente claro de la técnica agresiva empleada el que lo es que incluso los demandantes llegaron a firmar una letra de cambio en blanco, lo que ha sido admitido lisa y llanamente por la contraparte y documento que obra incorporado a las actuaciones, actuación que dista mucho en el entender de esta Sala de la mera constitución de garantía que autoriza el artículo 11 de la Ley 42/1998, precepto por cierto también vulnerado, revelándose como medio de presión a utilizar según las circunstancias. Ha de concluirse así que se llevó a los actores con el empleo de argucias e imprecisiones a la suscripción del contrato, suficiente todo ello para entender viciado su consentimiento con un actuar de contrario ajeno a la buena fe, y procedente la acción de nulidad deducida en la*

- En cuanto al clausulado del contrato, entiende la Audiencia que, por un lado, no es claro y preciso, sino, al contrario, ambiguo a la hora de determinar las ventajas que ofrecía a los clientes el contrato suscrito y, por otro, no se establecía en el mismo ninguna referencia a la posibilidad de desistimiento unilateral.

Se afirma al respecto que no acaba de entenderse qué clase de ventajas otorgaba a los demandantes el contrato suscrito *“pues la imprecisión del término <<disfrute de viajes a precios de Agencia mayorista>>, es total, toda vez que tales precios no estaban concretados ya que el contrato se remitía a <<los precios que en cada momento y para cada caso concreto pueda obtener el Grupo Bitácora en sus relaciones con otros operadores del mercado turístico”*. Es decir, que los actores únicamente obtenían la posibilidad de disfrutar de unos precios de viajes supuestamente de mayorista, pero que inicialmente desconocen cuáles son y no pueden controlar en modo alguno y para ello tienen que abonar previamente la suma de 16.075 euros más una cuota anual de 85 euros.

Por otro lado, en el clausulado del contrato no se establecía referencia alguna a la posibilidad de desistimiento unilateral, sino lo que el contrato denominaba “garantía de cancelación”, esto es, la posibilidad de que el cliente transmitiera su afiliación a VIP VACANCES a un tercero, siempre que se hubiera hecho uso mínimo de una vez de algún servicio turístico de la mayorista y abonando además para ello 90 euros más IVA a Grupo Bitácora.

Todos los argumentos expuestos, llevan a la Audiencia a estimar *“sobradamente demostradas las dolosas e insidiosas maniobras efectuadas por la codemandada que viciaron el consentimiento de los demandantes, induciéndoles así a celebrar un contrato que sin el empleo de tales técnicas (...) a buen seguro que no lo habrían celebrado”*.

2.2. Respecto a la declaración de nulidad del contrato accesorio de financiación.

Solicitada por los demandantes la declaración de nulidad del contrato accesorio de financiación concertado, la representación de Caja Madrid se opuso a dicha pretensión aduciendo: (i) que no se había acreditado la vinculación entre el contrato de préstamo y la compraventa de servicios vacacionales, (ii) que no se había acreditado que el Grupo Bitácora fuera cliente suyo y (iii) que el préstamo se suscribió por los actores por el concepto de “otros gastos familiares” y no por la existencia de un acuerdo previo de financiación.

En contra de los anteriores argumentos, la Audiencia estima sobradamente demostrada la vinculación existente entre el préstamo concedido por Caja Madrid y el contrato suscrito con Grupo Bitácora, lo que le lleva a declarar la nulidad del contrato accesorio de financiación.

Para decidir sobre la expansión de la ineficacia del contrato principal de consumo sobre el accesorio de financiación, acude la Audiencia a la aplicación al caso de autos de la regulación contenida al respecto en la Ley 7/1995, de Crédito al Consumo (hoy derogada por la Ley 16/2011, de Contratos de Crédito al Consumo). Concretamente, a lo dispuesto en los arts. 14 y 15 de la misma, que disciplinaban lo relativo a los contratos vinculados.

El art. 14.2 disponía que es posible que la ineficacia del contrato principal de consumo determinase también la ineficacia del contrato destinado exclusivamente a su financiación, siempre que concurrieran los requisitos previstos en los párrafos a), b) y c) del apartado 1 del art. 15. Dichos apartados, en la redacción dada por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, disponían:

“1. El consumidor, además de poder ejercitar los derechos que le correspondan frente al proveedor de los bienes o servicios adquiridos mediante un contrato de crédito, podrá ejercitar esos mismos derechos frente al empresario que hubiera concedido el crédito, siempre que concurren todos los requisitos siguientes:

- a) Que el consumidor, para la adquisición de los bienes o servicios, haya concertado un contrato de crédito con un empresario distinto del proveedor de aquéllos.*
- b) Que entre el concedente del crédito y el proveedor de los bienes o servicios exista un acuerdo previo, concertado en exclusiva, en virtud*

del cual aquél ofrecerá crédito a los clientes del proveedor para la adquisición de los bienes o servicios de éste.

En el caso de que se provean servicios de tracto sucesivo y prestación continuada, que entre el concedente del crédito y el proveedor de los mismos exista un acuerdo previo en virtud del cual aquél ofrecerá crédito a los clientes del proveedor para la adquisición de los servicios de éste.

El consumidor dispondrá de la opción de concertar el contrato de crédito con otro concedente distinto al que está vinculado el proveedor de los bienes y servicios en virtud de acuerdo previo.

- c) *Que el consumidor haya obtenido el crédito en aplicación del acuerdo previo mencionado anteriormente”.*

En síntesis, exigiendo la ley la existencia de un “acuerdo previo” entre el empresario y el concedente el crédito para que ambos contratos (el principal de consumo y el accesorio de financiación) tuvieran la consideración de “vinculados”, con la consiguiente propagación de la ineficacia de primero en el segundo, la Audiencia considera que en el caso de autos dicho acuerdo previo existe y se infiere de los siguientes exponentes fácticos:

- Los términos de la “Declaración de Comprensión y Verificación del Contrato”, en la que se refleja expresamente: “Comprendemos que en un plazo no superior a 15 días firmaremos una financiación por importe de 16.075 euros, y que en ese momento recibiremos de Grupo Bitácora un letra de cambio por valor de 16.075 euros en garantía de cumplimiento por ambas partes de la promoción, la cual será devuelta en el momento de formalización de la financiación”.

- El contrato con Bitácora se suscribió el día 28 de junio de 2008 y el correspondiente contrato de préstamo y pólizas de seguro relacionadas con el mismo el día 11 de julio de 2008, en la oficina de Caja Madrid de C/ Reina Victoria, de Madrid, cuando los demandantes residen en Fuenlabrada, localidad ésta en la que eran clientes de Caja Madrid. Por lo que, a juicio de la Audiencia, “lógicamente sólo cabe entender que si fueron a aquella sucursal de Madrid fue debido a que Grupo Bitácora así se lo indicó, pues no eran clientes de dicha sucursal”.

Concluye la Sala afirmando que la concurrencia de las anteriores circunstancias apuntan a “la existencia de un acuerdo entre Grupo Bitácora y Caja Madrid para la

concesión por parte de ésta de créditos a los clientes de aquélla, para financiar la suscripción de los paquetes comerciales que les había colocado, resultando a estos efectos francamente significativo que la devolución de la letra se vincule en el contrato a la suscripción de una financiación”.

3. COMENTARIO

La sentencia que se comenta se une a otras muchas en las que el tema protagonista coincide (la comercialización de servicios turísticos mediante el uso de técnicas coactivas o agresivas de venta) y en las que el modo de proceder es análogo al que acontece en el caso enjuiciado, esto es: los clientes interponen demanda solicitando la nulidad de ambos contratos (el principal de consumo y el accesorio de financiación); pero en cada supuesto, cuando se estiman las peticiones de los actores, se declara la ineficacia del contrato principal de consumo con base en distintas causas y fundamentación jurídica: vicio del consentimiento (error o dolo), indeterminación del objeto, incumplimiento de norma imperativa (ya sea por omisión de información o por el carácter no veraz de la misma), etc.

En las líneas que siguen nos detendremos en el comentario de algunos aspectos relacionados con las dos cuestiones principales sobre las que se pronuncia la sentencia comentada:

1. Por un lado, la calificación jurídica y fundamento legal de la ineficacia del contrato de consumo en el que se acredita la captación de la voluntad del cliente por medios coercitivos o técnicas agresivas de venta.
2. Por otro, la validez o eficacia del contrato accesorio de financiación.

3.1. CALIFICACIÓN JURÍDICA Y FUNDAMENTO LEGAL DE LA INEFICACIA DEL CONTRATO DE AFILIACIÓN A PROGRAMA DE SERVICIOS TURÍSTICOS EN EL QUE SE ACREDITA LA CAPTACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL CLIENTE POR MEDIOS COERCITIVOS O TÉCNICAS AGRESIVAS DE VENTA

La Audiencia estima la petición de nulidad del contrato principal solicitada por los actores por apreciar la existencia de consentimiento viciado por dolo, tanto por las técnicas agresivas y torticeras que se utilizaron para comercializar el producto, como por la omisión de información preceptiva (ninguna referencia al derecho de

desistimiento⁴) detectadas en el clausulado del contrato y falta de precisión en el mismo (no se aprecian con claridad las ventajas que la afiliación al programa de servicios turísticos reportarían al cliente).

Respecto a la existencia de dolo, se cita en el pronunciamiento la normativa general del Código Civil (art. 1269 y ss.), pero con relación a la omisión de información relevante desencadenante de la nulidad, no se contiene en la sentencia referencia alguna a la Ley 42/98 que, por la fecha en que se formalizaron los contratos era la vigente y aplicable al caso enjuiciado. No hubiese estado de más recurrir a alguna de las acciones previstas en la citada norma.

Entre las acciones que dicha Ley regulaba, citamos las siguientes:

- ✓ En el apartado 7 del artículo 1 se contemplaba un acción de nulidad radical y absoluta, que, por ende, no estaba sometida a plazo de caducidad alguno siendo imprescriptible, para el caso del "contrato por virtud de cual se constituya o transmita cualquier otro derecho, real o personal, por tiempo superior a tres años y relativo a la utilización de uno o más inmuebles durante un período determinado o determinable al año, al margen de la presente Ley" (en cuyo caso deberán ser devueltas, al adquirente o cesionario, cualesquiera rentas o contraprestaciones satisfechas, así como indemnizados los daños y perjuicios).
- ✓ En el artículo 10, bajo la rúbrica de "desistimiento y resolución del contrato", se contemplaban tres acciones distintas. A saber:

1ª) La de "desistimiento al libre arbitrio del adquirente del derecho" que debería ejercitar en el plazo de 10 días contados desde la firma del contrato (apartado 1).

2ª) La "resolutoria de la relación jurídica contractual" basada en que el contrato no contuviera alguna de las menciones o documentos a los que se refiere el artículo 9 o el adquirente no hubiera resultado suficientemente informado por haberse contravenido la prohibición del

⁴ El art. 9 Ley 42/98 establecía: "1. El contrato celebrado por toda persona física o jurídica en el marco de su actividad profesional y relativo a derechos de aprovechamiento por turno de alojamientos deberá constar por escrito y en él se expresarán, al menos, los siguientes extremos: (...) 6.º Inserción literal del texto de los artículos 10, 11 y 12, haciendo constar su carácter de normas legales aplicables al contrato".

artículo 8.1 o incumplido alguna de las obligaciones de los restantes apartados de ese mismo artículo o el documento informativo entregado no se correspondiera con el archivado en el Registro, acción que debería ejercitarse en el plazo de 3 meses a contar desde la fecha del contrato (párrafo primero de apartado 2).

3ª) Y la "acción de nulidad del contrato" en el caso de que hubiese habido falta de veracidad en la información suministrada al adquirente, que debería ejercitarse en el plazo de 4 años del artículo 1.301 del Código Civil (párrafo segundo del apartado 2).

- ✓ En el párrafo primero del artículo 12, bajo la rúbrica de "régimen el préstamos a la adquisición", se establecía que: "Los préstamos concedidos al adquirente por el transmitente o por un tercero que hubiere actuado de acuerdo con él quedarán resueltos cuando el primero desista o resuelva en alguno de los casos previstos en el artículo 10". Sobre esta acción insistiremos en las líneas que siguen.

Por otro lado, es importante recalcar la distinción entre: (i) las acciones ejercitadas para solicitar la nulidad de los contratos que adolecen de algunos de los vicios que los invalidan con arreglo a la ley, siempre que en ellos concurren los requisitos que se expresan en el art. 1261 CC (sin los cuales no hay contrato), según establece el art. 1300 CC y cuyo ejercicio queda sujeto a un plazo de ejercicio de cuatro años (art. 1301 CC). Aquí se ubicaría la de nulidad del contrato litigioso decretada por apreciar un consentimiento viciado por dolo; (ii) de aquellas otras acciones que persiguen la nulidad radical y absoluta de contratos que se perfeccionan eludiendo y, por tanto, violando una norma de carácter imperativo dictada para la tutela de los derechos del consumidor. Entre estas últimas se ubicaría la acción recogida en el anteriormente citado art. 1.7 Ley 42/1998⁵ y cuyo ejercicio sería procedente en supuestos como el enjuiciado en la sentencia que se comenta para los casos en los que se entienda vulnerada la Ley especial por omisión la información (ninguna

⁵ Precepto que la Exposición de Motivos justifica señalando que "El ámbito de aplicación restrictivo ha aconsejado establecer una norma para determinar el régimen de los derechos de aprovechamiento por turno o similares a éstos que se constituyen sin ajustarse a la Ley, pues aunque es evidente que se trataría de supuestos de fraude de Ley y deberán, en consecuencia, someterse a la solución del artículo 6.4 del Código Civil, ésta no parece por sí sola norma suficiente para evitar que, de hecho, el fraude de Ley se produzca en la práctica".

referencia al derecho de desistimiento) o documentación que exigía el art. 9 de la Ley 42/98.

Exponemos a continuación algunos de los pronunciamientos judiciales en los que se resuelven supuestos análogos al enjuiciado en la sentencia objeto de estudio para apreciar las distintas calificaciones jurídicas y fundamentaciones legales de la ineficacia contractual solicitada y estimada en cada caso:

- Se declara la **nulidad de pleno** derecho del contrato principal de consumo de afiliación a programa de ser vicios turísticos en base a la aplicación del **art. 1.7 Ley 42/98**, entre otras, en la SAP Valladolid 1.10.2004 (JUR 2004\289784), SAP Cádiz 18.5.2007 (AC 2007\2102), SAP Las Palmas 6.6.2007 ((JUR 2007\349560), SAP La Rioja 30. 4.2013 (AC 2013\1946).
- Se declara la **nulidad** del contrato por vicio del consentimiento (error excusable) en base a la aplicación de la **normativa general del CC** (art. 1300 y ss.)⁶, en la SAP Vizcaya 8.5.2006 (AC 2007\640); nulidad del contrato por vicio del consentimiento (error esencial sobre el objeto) provocado por las técnicas agresivas y omisión de información, en la SAP Barcelona 20.12.2006 (JUR 2007\139354); nulidad del contrato principal por existencia de consentimiento viciado por dolo, en la SAP Jaén 22.1.2008 (AC 2008\961); nulidad del contrato principal por consentimiento viciado por error, en la SAP Madrid 8.5.2012 (JUR 2012\212977); nulidad del contrato principal por vicio del consentimiento (dolo), en la SAP A Coruña 17.1.2014 (AC 2014\313).
- Se declara la **resolución** del contrato principal por aplicación del **art. 10.2.I Ley 42/98**, en la SAP Guipúzcoa 5 febrero 2007 (AC 2007\790).
- Se declara la **nulidad** del contrato principal por apreciar consentimiento viciado por error, dada la falta de veracidad en la información suministrada, por aplicación del **art.10.2.II Ley 42/98**, en la SAP Madrid 8.5.2012 (JUR 2012\212977).

⁶Establece al respecto la SAP Vizcaya 8.5.2006 (AC 2007\640) que “la regulación especial del contrato de que aquí se trata, de aprovechamiento por turno, no implica que no sean de aplicación al mismo las disposiciones que se contienen, con carácter general, en el Código Civil, de tal manera que con independencia del desistimiento, resolución y causas de nulidad que específicamente se contemplan en la Ley 42/1998, de 15 de diciembre , son también a considerar las normas atinentes a los contratos en aquel texto legal y con ello sus previsiones sobre nulidad de contratos en los artículos 1300 y ss.”

Como hemos visto, el abanico de posibilidades a disposición de los consumidores para perseguir la ineficacia del contrato es amplio. Por un lado, se cuenta con las acciones específicas previstas en la derogada Ley 42/98. Por otro, es posible el recurso a la normativa general del Código Civil: arts. 1300 y ss. en caso de vicios del consentimiento y art. 6.4 en caso de vulneración de norma imperativa, sin olvidar que tratándose de contratos con condiciones generales existe la posibilidad de alegar la infracción de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación y del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de 2007.

3.2. VALIDEZ Y EFICACIA DEL CONTRATO ACCESORIO DE PRÉSTAMO O FINANCIACIÓN.

En supuestos con perfil análogo al comentado, en los que se solicita la propagación de ineficacia (por desistimiento, resolución, nulidad, etc.) del contrato principal de consumo en el accesorio de financiación, la cuestión más espinosa que ello planteaba era la de optar por aplicar la normativa general de protección de los consumidores contenida en la LCC (arts. 14 y 15) o la especial recogida en la Ley 42/98 (art. 12). La dificultad apuntada se originaba porque mientras los arts. 14 y 15 Ley 7/95 establecían la propagación de ineficacia (en general, esto es, sea cual fuera la causa de que ésta derivase: desistimiento, nulidad de pleno derecho, anulabilidad, etc.) del contrato principal de consumo en el accesorio de financiación, el art. 12 Ley 42/98 limitaba la ineficacia del contrato accesorio de crédito al ejercicio del desistimiento o resolución (previstos en el art. 10 Ley 42/98) en el contrato principal. En contrapartida, frente a la exigencia de “exclusividad en el acuerdo previo entre vendedor y prestamista exigida por la Ley 7/95, la Ley 42/98, únicamente aludía a la existencia de acuerdo previo, sin exigencia de “exclusividad”

La sentencia que se comenta opta, sin aludir siquiera a la dificultad que se acaba de exponer, por aplicar al caso los arts. 14 y 15 de la Ley 7/95.

El art. 12 Ley 42/98, relativo al "régimen de préstamos a la adquisición", establecía que "los préstamos concedidos al adquirente por el transmitente o por un tercero que hubiese actuado de acuerdo con él quedarán resueltos cuando el primero desista o resuelva en alguno de los casos previstos en el artículo 10".

Respecto a la interpretación de este precepto, encontramos en la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales dos posibles alternativas a la hora de interpretar la norma:

1. Según la **interpretación restrictiva** de la norma, únicamente se aplicaría en los supuestos de desistimiento o resolución del contrato principal de consumo.

- SAP Guipúzcoa 5 febrero 2007 (AC 2007\790). En el supuesto enjuiciado, se declaró resuelto el contrato principal por aplicación del art. 10.2.I Ley 42/98 y la resolución del accesorio de préstamo en base al art. 12 Ley 42/98.

2. Según la **interpretación extensiva**, la norma no sólo se aplicaría en los casos de desistimiento o resolución del contrato principal de consumo, sino en otros como los de nulidad de pleno derecho (por ejemplo, por ejercitar la acción del art. 1.7 Ley 42/98), anulabilidad por vicios del consentimiento, etc. Esta es la corriente mayoritaria que, por otro lado, depara mayor protección al consumidor. Siguiendo esta línea, podemos citar:

- SAP Valladolid (JUR 2004\289784). En este caso se había declarado la nulidad de pleno derecho del contrato principal en aplicación de lo dispuesto en el art. 1.7 Ley 42/98. El argumento contenido en la sentencia en defensa de una interpretación extensiva del precepto es el siguiente: *“Si la finalidad primordial de la regulación protectora de la mentada Ley es obtener la indemnidad del adquirente, la lógica consecuencia de la resolución, rescisión o declaración de nulidad del contrato de adquisición del derecho de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles, está en la resolución, rescisión o declaración de nulidad del contrato de préstamo convenido para financiar aquélla adquisición, cuando se pruebe, como se entiende que acontece en los casos aquí enjuiciado, que existía acuerdo previo entre el vendedor y el financiador para facilitar las operaciones”*.
- SAP Cádiz 18.5.2007 (AC 2007\2102). Aunque se había declarado la nulidad de pleno derecho del contrato principal de consumo al amparo del art. 1.7 Ley 42/98, se declara la nulidad del accesorio de financiación por aplicación del art. 12 Ley 42/98. Se señala al respecto que *“si el artículo 12 extiende la resolución del préstamo en los supuestos de desistimiento o resolución previstos con mayor razón dicha resolución del préstamo ha de acordarse en los supuestos de nulidad de pleno derecho del contrato”*.
- SAP Madrid 17.3.2010 (JUR 2010\195993). En ella se afirma *“...en cuanto a la vinculación de ambos contratos, es claro que la nulidad del primero y principal -contrato de aprovechamiento por turnos - no susceptible de subsanación mediante la posterior confirmación, necesariamente ha de conllevar la nulidad del contrato de préstamo, accesorio de anterior ('accessorium sequitur principale'). Así lo ha declarado reiteradamente esta Audiencia Provincial,*

entre otras resoluciones, en sentencia de 26 de enero de 2004 dictada por la Sección 10ª (Rollo 327/2002 (JUR 2004, 251255)); por la Sección 19ª en sentencia del 21 de octubre de 2006 (Rollo 491/2006 SIC (JUR 2007, 53916)); por la Sección 11ª, en sentencia de 23 de septiembre de 2009 (Rollo 254/2008 (JUR 2009, 452766)); por la Sección 18ª, en sentencias de 28 de abril de 2008 (Rollo 284/2008), de 6 de mayo de 2008 (Rollo 693/2007) y de 7 de mayo de 2009 (Rollo 257/2009); por la Sección 8ª, en sentencia de 8 de octubre de 2008 (JUR 2009, 122913) (Rollo 9/2008); y por la Sección 19ª, en sentencia de 9 de marzo de 2009 (Rollo 885/2008 (JUR 2009, 249958)). En ellas, admitiendo que cabe una interpretación estricta según la cual sólo se produce la anulación del préstamo cuando la parte resuelva o desista del contrato en los plazos previstos en el artículo 10, y aun contando con la dificultad que pudiera haber para encajar estrictamente esta nulidad en la Ley de Crédito al Consumo (RCL 1995, 979 y 1426) , al no haber un acuerdo en exclusiva, sin embargo se recoge la opinión de las Audiencias Provinciales tendente a interpretar a favor del consumidor las consecuencias que sobre el contrato de préstamo, en cuanto vinculado al de aprovechamiento, resultando la nulidad de éste; máxime respondiendo ambos contratos a una misma operación económica y considerando que, dado el escaso lapso de tiempo en que se fraguó dicha operación, desdoblada en dos contratos, el de préstamo tiene un carácter meramente accesorio e instrumental del de aprovechamiento por turno, por lo que su realidad y vigencia venía a depender de la de éste”.

- SAP La Rioja 30.4.2013 (AC 2013\1449). Declarada la nulidad de pleno derecho del contrato principal en aplicación del art. 1.7 Ley 42/98, se declara asimismo la nulidad del accesorio de préstamo al amparo del art. 12 Ley 42/98. Se señala que “*el artículo 12 de la Ley 42/1998 establece que los préstamos concedidos al adquirente por el transmitente o por un tercero que hubiese actuado de acuerdo con él quedarán resueltos cuando el primero desista o resuelva en alguno de los casos previstos en el artículo 10. Lo cual en su interpretación de conformidad con el artículo 3,1 del Código Civil (LEG 1889, 27) , atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas debe entenderse que el artículo 12 de la Ley 42/1998 debe extenderse igualmente a los supuestos en los que se declara la nulidad radical del contrato”.*
- Concluimos la exposición de pronunciamientos judiciales con la SAP A Coruña 17.1.2014 (AC 2014\313) en la que, declarada la anulabilidad del contrato

principal por vicio de la voluntad (dolo), se estima la nulidad del préstamo al amparo del art. 12 Ley 42/98, señalándose al respecto que *“Es prácticamente unánime la interpretación que vienen realizando las Audiencias Provinciales del artículo 12 de la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, Reguladora de los Derechos de Aprovechamiento por Turno de Bienes Inmuebles de Uso Turístico y Normas Tributarias , en el sentido de que la declaración de nulidad, anulabilidad o ineficacia del contrato de adquisición de la cuota de uso conlleva la nulidad del contrato de préstamo para su compra cuando este está vinculado de forma efectiva a aquel”*⁷.

En cualquier caso, la mayor dificultad que la aplicación del art. 12 Ley 42/98 planteaba en casos como el enjuiciado residía en la acreditación por el consumidor demandado de la existencia del “acuerdo previo” concertado, al que era ajeno, entre el prestamista y el proveedor. En compensación, según se ha expuesto anteriormente, la Ley 42/98 únicamente hablaba de “acuerdo previo”, pero nunca del requisito de exclusividad, que sí se reservaba para la Ley 7/1995. Esta última norma es la aplicada por la Audiencia en el caso que se comenta; no obstante, no se hace pronunciamiento alguno respecto a la discutida exclusividad (tema central de enjuiciamiento en multitud de decisiones judiciales⁸), limitándose la Sala a apreciar la existencia de “acuerdo previo” por la concurrencia en el caso de determinados datos fácticos.

Dadas las dificultades que la interpretación y prueba que el requisito de la “exclusividad” venía suponiendo en la práctica judicial, ha de valorarse positivamente el hecho de que la actual Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, no contemple en su art. 29.1 la exclusividad como un requisito para la existencia de contratos vinculados⁹.

⁷ Se recogen análogos pronunciamientos a los expuestos en el texto a favor de una interpretación extensiva del art. 12 Ley 42/98 en los siguientes pronunciamientos judiciales: SAP Vizcaya 8.5.2006 (AC 2007\640), SAP Jaén 22.1.2008 (AC 2008\961), SAP Madrid 8.5.2012 (JUR 2012\212977).

⁸ Respecto a la evolución en la interpretación jurisprudencial del requisito de “exclusividad” del acuerdo previo, exigido por el art. 15.1.b) Ley 7/1995 que acredite la existencia de vinculación entre contratos, puede consultarse MANUEL MARÍN, M.J., “Nulidad del contrato de adquisición de un derecho de aprovechamiento por turno y derecho del consumidor a conseguir la ineficacia del préstamo vinculado. Notas a la SAP Málaga, de 19 septiembre 2013”, publicado en: <http://www.uclm.es/centro/cesco/pdf/trabajos/33/8.pdf>

⁹ Vid. MANUEL MARÍN, M.J., “Comentario de la nueva Ley de Contratos de Crédito al Consumo 16/2011, de 24 de junio”, publicado en : <http://www.uclm.es/centro/cesco/pdf/trabajos/19/2011/19-2011-4.pdf>



www.uclm.es/centro/cesco